



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2023 00285 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES

**AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA<sup>1</sup>. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

**1. CONSIDERACIONES**

La Nueva EPS S.A. a través de demanda ordinaria laboral, elevó las siguientes pretensiones:

“5.1. Que SE DECLARE responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capacitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de **MIL TRESCIENTOS TRES (1.303)** ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **NOVECIENTOS DOS MILLONES NUEVEMIL, NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$902.009.977 COP)** individualizados en el Excel que se presenta así: (...)

5.2. Como consecuencia, SE CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de **MIL TRESCIENTOS TRES (1.303)** ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **NOVECIENTOS DOS MILLONES NUEVEMIL, NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$902.009.977 COP)**

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.3. Que **SE CONDENE** al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la pretensión 5.1, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

5.4. Que **SE CONDENE** a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

**ACCESORIA:**

5.5. Que, en caso de no condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, SE CONDENE al pago de la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia.”

Mediante proveído de 11 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, consideró que el asunto no es de su competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de este circuito judicial.

**1.1. Causal de inadmisión: Deberá adecuarse la demanda, poder y anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.**

El demandante debe **adecuar la demanda, el poder y anexos** conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) teniendo en cuenta los requisitos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 *iibídem.*, además de tener en cuenta la determinación de competencias señalada en el art. 154 y siguientes *ib.*, conforme al medio de control referido.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

**2. RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

**TERCERO: Advertir** a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO:** En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[gerardo.ordonez@nuevaeps.com.com](mailto:gerardo.ordonez@nuevaeps.com.com)

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

## **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ivan Alejandro Rincon Riano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200cc34a8ab82f3d0f58ac29932bc73c1639138554b6676b6f6530d6d5d9704d**

Documento generado en 27/10/2023 02:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>